



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa FLP 37227/2017/CS1 “Autopartes FAL S.A. y otro c/ Unión de Obreros y Empleados Plásticos –UOYEP- s/ daños y perjuicios”, sentencia del 4 de junio de 2019, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales que tuviesen asiento en una provincia, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 con el fin de que remita las actuaciones al tribunal de la Provincia del Neuquén que corresponda para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con la investigación en estas actuaciones. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Neuquén.

Incidente N° 1 – Denunciante: ref. denunciante no identificado s/ incidente de incompetencia

CCC 36556/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de la Capital de la provincia de Neuquén, en el expediente iniciado a partir de una serie de correos electrónicos recibidos en el Ministerio de Defensa de la Nación, de parte de un remitente identificado como K S R mediante los cuales se solicitó la intervención de ese organismo nacional y la adopción de medidas de protección en su favor. En ese sentido, se refirió al armado fraudulento de múltiples causas penales en su contra en el orden provincial, y dijo ser víctima de hostigamiento por haber denunciado la existencia de una red de trata de personas, narcotráfico, abuso sexual, corrupción de menores y distribución de pornografía infantil.

La justicia nacional consideró que los hechos denunciados se habrían producido en Neuquén, en el marco de una causa judicial, y que las hipótesis delictivas objeto de investigación serían de conocimiento del fuero de excepción. Por lo tanto, declinó su competencia material y territorial a favor de la justicia federal de esa sección.

Esta última rechazó la declinatoria por prematura. Sostuvo que no se habrían individualizado los hechos susceptibles de habilitar la competencia federal.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de la ausencia de diligencias iniciales tendientes a esclarecer los relatos contenidos en los correos electrónicos que dieron lugar a la formación de esta causa, lo cierto es que ellos se encuentran dirigidos a cuestionar el accionar de

integrantes del ámbito judicial de la provincia de Neuquén en perjuicio de R , y presuntas maniobras persecutorias con motivo de una denuncia previa por delitos de trata de personas y otros relacionados al tráfico de estupefacientes y contra la integridad sexual de menores de edad, que atribuyó a autoridades del ministerio público fiscal y del poder judicial de Neuquén, así como también a profesionales médicos de clínicas de esa provincia y de Río Negro, entre otros.

En consecuencia, toda vez que compete al Estado provincial investigar sobre hechos que involucran a sus autoridades (Fallos: 321:692), y en tanto la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de delitos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 313:972; 321:2981; 324:2348 y 325:782, entre otros), circunstancia que –al menos de momento– no se advierte de los términos denunciados, opino que corresponde a la justicia ordinaria de Neuquén, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 324:4341; 326:4208 y 328:3895, entre otros), asumir su jurisdicción en las actuaciones e incorporar los elementos necesarios para la prosecución de su trámite. Ello, sin perjuicio de cuanto pudiera resultar con posterioridad.

Buenos Aires, 5 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.03.2025 13:27:57